

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad  
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal – RCE
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Pablo Luján García
<b>DEMANDADOS</b>	Cía. Mundial de Seguros y otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00043 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia de 30 de junio de 2021, proferida por este despacho, por medio de la cual el Juzgado solicita a la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE, (apoderada de los codemandados Fabián de Jesús Tamayo Pérez; Cooperativa Nacional de Transportes – Coonatra-; y el señor Víctor Manuel Giraldo Ramos.), allegar constancia de envió de la contestación de la demanda al correo del suscrito, con el propósito de establecer si se comenzaron a correr para la parte actora, el termino de traslado de que trata el art 370 del C.G.P., toda vez que la abogada MESA la remitió conforme al trámite del Decreto 806 de 2020, teniendo por notificado por conducta concluyente al codemandado VICTOR MANUEL GIRALDO RAMOS.

### **I. Antecedentes, trámite y replica.**

#### **1° Del recurso formulado.**

Mediante memorial de 19 de abril de 2021 el apoderado recurrente solicita aclaración de aplicación de disposición normativa, en el sentido de aclarar cómo operaría procesalmente el traslado de la demanda: i) si se haría según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en el art. 9 o ii) si se haría por la normativa del Código General del Proceso en su art. 370. Es decir, un traslado independiente con cada contestación por conducto de la secretaria una vez se encontrara integrada la litis, y se admitieran los llamamientos en garantía si hubiese lugar

El Juzgado, con el fin de resolver la anterior solicitud, profirió auto el 13 de mayo de la presente anualidad, donde le indica al apoderado de la parte demandante que:

*Finalmente, se le indica al Apoderado de la parte demandante que, el traslado de la eventual oposición que realice la parte pasiva se realizará de manera conjunta, en atención a que la notificación de uno de los codemandados, se está realizando conforme lo estipulado en el artículo 291 y ss del C.G.P.*

Como puede observarse, el Juzgado sentó su posición respecto a la forma y oportunidad procesal para realizar el respectivo traslado de las contestaciones de la demanda.

Sin embargo, el Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2021, al pronunciarse sobre la contestación de la demanda remitida por la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE, (apoderada de los codemandados Fabián de Jesús Tamayo Pérez; Cooperativa Nacional de Transportes – Coonatra-; y el señor Víctor Manuel Giraldo Ramos), la requiere para que allegue la correspondiente constancia que dé cuenta de que la contestación fue enviada a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 del Dcto 806 de 2020, con el propósito de establecer si ya le comenzó a correr a la parte demandante el respectivo termino de traslado

Considera que: se evidencia contradicción entre los autos de fecha 13 de mayo y 30 de junio de la anualidad en curso, ya que:

- i) en auto de fecha 13 de mayo, establece que los traslados a las contestaciones se efectuaran por lo reglado en el Código General del Proceso dando validez a la citación de notificación personal allegada al codemandado GIRALDO, ordenando el envío de la notificación por aviso.
- ii) en lo que respecta al del 30 de junio de 2021, solicita comprobante de envío de contestación para establecer el termino de traslado a la parte actora

Concluye que, el Juzgado a través del auto del 13 de mayo de 2021, genero una expectativa a los litigantes, en razón a que se obvió realizar pronunciamiento de excepciones y objeción al juramento estimatorio, toda vez que mucho tiempo antes de haber recibido la contestación de la demanda el Juzgado dispuso como se iba a desarrollar y cuál iba hacer el curso del proceso para evitar una futura confusión

## I. CONSIDERACIONES.

### 2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### 3°. Caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose en la decisión proferida el 13 de mayo de 2021, por las siguientes razones:

Efectivamente, se presentó una imprecisión técnica en el auto motivo de censura, al indicar al señor apoderado de la parte demandante que, el traslado a las partes se haría en forma conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Dcto 806 de 2020. En otras palabras, como se estaba surtiendo en principio notificación bajo las preceptivas del Art. 291 del C.G.P., el Juzgado se ubicó en dicha normatividad, siguiendo la dinámica de la misma, para señalar que el traslado sería conjunto,

omitiendo tener en cuenta el Decreto Legislativo, que ya operaba para ese momento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que desde el polo pasivo se presenta un litisconsorcio facultativo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación surtida de forma individual podía, a su vez, generar con su respuesta a la demanda y sus excepciones, que fuera comunicada a la parte actora y corriera un traslado individual, conforme a lo previsto por el Art. 370 del C.G.P., sin necesidad de esperar la integración de todo el polo pasivo.

Por todo lo anterior, y con el fin de no generar vulneración a los derechos fundamentales de contradicción y defensa del actor, una vez vencido el termino de ejecutoria del presente proveído, se procederá a emitir el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones y la objeción al juramento estimatorio

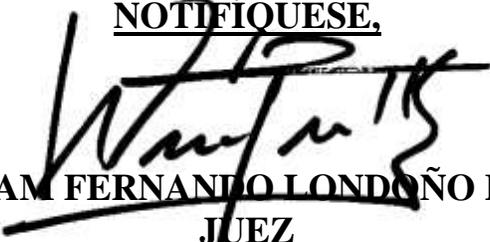
Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO. REPONER** parcialmente el auto del 30 de junio de 2021, en lo concerniente a indicar que, el traslado de la respuesta a la demanda, se había surtido bajo las preceptivas del Art. 9no del Decreto 806 de 2020. En lo demás, permanece en firme.

Superado el término de notificación por estados, prosígase con el trámite siguiente.

### NOTIFÍQUESE,

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 121 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Código de verificación:

**a40530093ec29af89796a528c75bd971c86a60dc6687a79c9351173d01ab6244**

Documento generado en 13/08/2021 02:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>